



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04130-2008-PA/TC
HUAURA
RICARDO BORJA NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Borja Núñez contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 116, su fecha 17 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000025357-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de marzo de 2006, y que en consecuencia cumpla con otorgarle pensión de jubilación especial de conformidad con el artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no ha acreditado años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y que pretende el reconocimiento de años de aportes adjuntando un certificado de trabajo, documento que no es idóneo para ello según el artículo 54 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 14 de abril de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que el certificado de trabajo resulta insuficiente para el reconocimiento de años de aportes toda vez que no está sustentado en documentos que permitan formar convicción.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que la pretensión del demandante debe ser dilucidada en el proceso contencioso administrativo según lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC 1417-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04130-2008-PA/TC
HUAURA
RICARDO BORJA NÚÑEZ

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación especial reconociendo los años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones conforme al artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme con los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, vigentes hasta el 18 de diciembre de 1992, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De las Resoluciones N.º 0000071908-2005-ONP/DC/DL 19990 y N.º 0000025357-ONP/DC/DL 19990, obrantes a fojas 2 y 4, se desprende que la ONP le denegó la pensión solicitada al demandante por no acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a la fecha de su cese; asimismo determinó la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas durante la relación laboral con su ex empleador Sociedad Agrícola San Nicolás Ltda., por e periodo comprendido entre enero de 1948 y diciembre de 1968.
5. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como en su resolución de aclaración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04130-2008-PA/TC
HUAURA
RICARDO BORJA NÚÑEZ

6. Al respecto a fojas 3 del cuaderno del Tribunal Constitucional consta la notificación realizada al demandante para que, en el plazo señalado, presente los documentos idóneos que permitan crear certeza y convicción respecto a los periodos laborables referidos en el fundamento 4, *supra*. Así, se tiene que de fojas 8 a 18 del mismo cuaderno el demandante presentó el mismo certificado de trabajo obrante en el expediente principal y no otros documentos que permitan crear certeza y convicción a este Colegiado respecto al periodo laboral, por lo que al no haber cumplido con el mandato señalado corresponde desestimar la demanda.
7. En la RTC 4762-2007-PA (resolución de aclaración) este Colegiado ha señalado en el fundamento 8, párrafo 3 que: *“En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados”*.
8. Por consiguiente no habiéndose podido dilucidar la pretensión el actor debe recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico.

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO REGISTRADOR